

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte solicitante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido; así mismo, le informo que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la interrupción del proceso por el fallecimiento del poderdante. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 31 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 114

PROCESO: VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALBERTO GONZÁLEZ CALLE

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DEBORA CALLE
BEDOYA Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2022-00201-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Ahora bien, respecto de la solicitud de interrupción del proceso, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto el numeral 1º del artículo 159 del CGP, establece lo siguiente:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)"

Y en el asunto bajo estudio, el señor Alberto González Calle si estaba representado por un apoderado judicial, es decir, que no opera la causal de interrupción alegada por el abogado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA INTERRUPCIÓN del proceso, por lo anteriormente dicho.

TERCERO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 1 de febrero de
2023.
Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, le presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 31 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 112

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JESÚS ÁNGEL PALACIO RICO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OFELIA FRANCO Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2022-00205-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de enero de 2023 se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Ahora bien, en el auto inadmisorio de la demanda se le requirió a la parte actora que aclarará la razón por la cual demandaba al señor Yesid de Jesús Bañol Largo; no obstante lo anterior, este punto no fue aclarado, simplemente se aportó un nuevo poder donde se excluye al señor Bañol pero la demanda permaneció incólume.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 1 de febrero de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por un error en el auto y en los oficios, se anotó erróneamente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto. Sírvase proveer. Belalcázar, 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No: 117

Proceso: SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIEL OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Demandados:

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

Revisada la constancia secretarial que antecede y cotejado con el auto No. 52 de fecha 18 de enero de 2023, se verifica un *lapsus calami* en que se incurrió esta judicial al anotar como folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda el No. 103-697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cuando en realidad es **No. 103-3659, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas** y ficha catastral 88-00-02-0009-0083-000.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá las providencias mencionadas, indicando para todos los efectos, que el inmueble objeto de la presente demanda es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-3659, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el despacho dará trámite al artículo 12 de la ley 1561 de 2012 con las correcciones pertinentes.

Así la cosas, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y a la Agencia Nacional de Tierras, **para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles**¹, presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado con ficha catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

De otro lado se ordena OFICIAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para que informe quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con ficha catastral nro. No. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula No. 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

La información deberá allegarse al correo: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No.11 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

¹ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 99/2022-00100

Señores

Alcaldía Municipal de Belalcázar

Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de Belalcázar, Caldas

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC

Fiscalía General de la Nación

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Agencia Nacional de Tierras

Ciudad

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 103-3659

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles**², presenten los documentos a que haya lugar e informen a este Despacho si el bien inmueble identificado como predio rural identificado cédula catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, se encuentra o no en alguna de las condiciones de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, ello con el fin de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de la referencia.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

² Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 100/2022-00100

Señor

Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas

Proceso: SANEAMIENTO TITULACIÓN INMUEBLE

Demandante: MARIELA OROZCO LÓPEZ Y OTRO

Radicación: 170884089001-2022-00100-00

REFERENCIA: COMUNICACIÓN EXISTENCIA DE PROCESO

FOLIO DE MATRÍCULA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO: 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarle a fin de que informe **en el término perentorio de quince (15) días hábiles**³, quien figura como TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO sobre el inmueble predio rural identificado con cédula catastral nro. 88-00-02-0009-0083-000 y Folio de Matrícula 103-3659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Lo anterior, a costa de la parte demandante.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

³ Parágrafo Art. 11 Ley 1561 de 2012 “[...] Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. [...]”

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1108, notificado por estado del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la ejecutada, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 31 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	0119
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	MARÍA ZULMA RAMÍREZ PATIÑO
Radicado:	170884089001-2022-00175-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1108, el cual se notificó por estado del 24 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 1110, notificado por estado del 24 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la ejecutada, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 25, 28, 29 y 30 de noviembre; 01, 02, 05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022; 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2023. Belalcázar, Caldas. 31 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	0120
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	TERESA VÉLEZ PINEDA
Radicado:	170884089001-2022-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 1110, el cual se notificó por estado del 24 de noviembre de 2022, de lograr la notificación de la parte demandada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, procedo a realizar liquidación de costas y agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Belalcázar, Caldas, 31 de enero de 2023. Sírvase Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS

Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00162-00

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	008	\$ 816.835,00
Importe de Correo / Notificación	005	\$10.000,00
Otros Gastos		\$,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 826.835,00

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: **0121**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ**
Radicado: **170884089001-2022-00162-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor FRANCISCO ANTONIO ORTEGA MUÑOZ, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente. Las agencias en derecho se establecen de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el 22 de noviembre del año 2017. Belalcázar, Caldas. 31 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	136
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANSERMA CALDAS
Demandado:	RUBEN DARIO RUIZ CARDONA
Radicado:	170884089001-2011-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DEL PROCESO DE DOS AÑOS**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que el proceso se encuentra inactivo desde el día 22 de noviembre de 2017, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en

la disposición citada y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso, previa consignación del correspondiente arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 31 de enero de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 134

Proceso: Amparo de Pobreza

Radicado: 170884089001-2023-00012-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por los señores GUSTAVO RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.360.779 y ANGELICA MOTATO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.031.836, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores **GUSTAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.360.779 y **ANGELICA MOTATO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.031.836, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **NOMBRA** como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada **LUZ MELVA MARIA SALAS BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 52.147.574 y T.P. 162.547 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico luz.s@reincar.com.co, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A los amparados por pobre se les hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 012
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 111/2023-00012

ABOGADA

LUZ MELVA MARIA SALAS BENAVIDES

luz.s@reincar.com.co

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre de los señores **GUSTAVO RESTREPO** y **ANGELICA MOTATO**, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente solicitud de sucesión, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. 31 de enero de 2023, Belalcázar, Caldas.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de Enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO NO. 92

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA

SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS

RADICADO: 170884089001202200189-00

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de sucesión de la causante **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas.

Del escrito incoativo, del último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Previo a oficiar, según lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso, **a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, deberán los interesados informar si los causantes ostentan la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.**

De conformidad con el artículo 491 del CGP, se ordena notificar a los herederos de **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA**, señores **GILBERTO VALENCIA BEDOYA, SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA** (en calidad de nieta de la causante en representación de su madre RUBIELA VALENCIA), aportando documento que acredite su calidad de heredero, a efectos de lo dispuesto en el

art. 492 C.G.P., esto es, informar si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, se ordena que por secretaria del Despacho se lleve el control del término inicial de veinte (20) días, vencidos los cuales deberá pasar el expediente a Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de mínima cuantía de la causante **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a las señoras **CONSUELO, ELVIA ROSA, MARÍA AMPARO, MARIA EDILIA VALENCIA** en calidad de hijas de la causante, quienes presentaron prueba acreditando dicha calidad.

CUARTO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR del curso del presente juicio mortuario, en los términos de la ley 2213 de 2022 a las siguientes personas:

-GILBERTO VALENCIA BEDOYA, SANDRA MILENA SEPÚLVEDA VALENCIA, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los fines establecidos en el artículo 492 ibídem, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido; Se le concede un término de 20 días para el ejercicio de su derecho, el cual vencido se presumirá que repudian la herencia, aportando documento que acredite tal calidad.

SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.

SÉPTIMO: REQUERIR a los interesados informar si el causante ostenta la calidad de asalariados o pensionados, para lo cual allegara, según sea el caso el caso, los certificados de ingresos y retenciones de los últimos cinco años o constancia de la entidad competente donde conste el monto y fecha de inicio de la pensión Y ALLEGAR EN ESCRITO APARTE COPIA DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS.

OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la

cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas, a efectos del artículo 490 del CGP.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para notifique a los herederos de la causante. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 1 de febrero de
2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de Enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

OFICIO: 97/2022-00289

Señores

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MANIZALES, CALDAS**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS
RADICADO: 170884089001202200189-00

CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas.

Con el respecto de siempre, en cumplimiento al auto proferido en la fecha se dispuso lo siguiente:

*(...) PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía de la causante **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas.*

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

*TERCERO: RECONOCER como interesadas en la masa sucesoral a las señoras **CONSUELO, ELVIA ROSA, MARÍA AMPARO, MARIA EDILIA VALENCIA** en calidad de hijas de la causante, quienes presentaron prueba acreditando dicha calidad.*

(...)

*OCTAVO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, informando sobre la existencia de la presente sucesión intestada de la causante **ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 24.525.477 de Belalcázar, Caldas, a efectos del artículo 490 del CGP.*

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para notifique a los herederos de la causante. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.”.

A fin de que informe si el causante posee deudas fiscales con dicha entidad y de informarle sobre la existencia del presente proceso de juicio mortuario.

La anterior comunicación se expide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

E M P L A Z A A:

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de las personas que más adelante se identifican como causantes, a fin de que comparezcan a este Despacho, a hacerlo valer.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
C.C.: 24.525.
SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS
RADICADO: 170884089001202200189-00

De conformidad con el artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El presente proceso con memorial aportando factura de pago de medida cautelar. Sírvese disponer, Belalcázar, Caldas, 31 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO. No. 116

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS JARAMILLO DUQUE

DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS YEPES VALENCIA

RADICADO: 170884089001-2022-00147-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el pago de la factura de la inscripción de la demanda allegado por la parte demandante.

De otro lado, , se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de término de 30 días siguientes, cumpla con la carga procesal de lograr la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y aportar el certificado de tradición con la inscripción de la misma y si no lo hiciere en dicho término, se entenderá que la parte no está interesada en continuar con el trámite de estas; en consecuencia, se dará aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGRO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 12 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 1 de febrero de
2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el curador designado no se pronunció sobre su designación. Sírvase proveer. 31 de enero de 2023.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 118

Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante: MIGUEL ÁNGEL NOGUERA

Demandado: MARIA LUZ DARY TRUJILLO

Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00073-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la parte demandada a la abogada VALENTINA RENDÓN ORTÍZ, identificada con C.C. No. 1.088.306.291 y T.P. 259.692 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es valenrendon@hotmail.es

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 12
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 1 de
febrero de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario